REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 05 001 31 05 018 2023 00272 00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ROLDÁN CALLE
Demandados: SALUDTOTAL EPS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio del proceso en su integridad, observa el Despacho que resulta preciso aclarar que mediante auto del 17 de julio de 2023, notificado por estados N° 120 del día 18 del mismo mes y año se resolvió por este Despacho avocar conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encontraba, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, y fijar fecha para la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que según consta en el plenario (Documentos 18, 22 y 23 del expediente digital) se inició con las audiencias previstas en el artículo 72 CPTYSS en concordancia con el artículo 77 del CPTYSS por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien tenía su conocimiento en dos oportunidades y debido a inconvenientes con el sistema de grabación de audiencias LIFESIZE las mismas no quedaron grabadas, además por auto del 13 de junio de 2023 (Documento 18), se indicó que: "(…) Revisado el sistema de audiencia de la rama judicial LifeSize, se observa que se incurrió en un error involuntario en la audiencia celebrada el 06 de junio (Sic) de 2023 a las 09:00 a.m., toda vez que, no quedó grabado el comienzo de la diligencia, sólo comenzando la única grabación que hay al respecto, **posterior a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, donde se procedió a aceptar la misma, sin que las actuaciones previas tuvieran registro alguno dentro del video; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se hace control de legalidad dentro del presente proceso, por lo que se decreta la nulidad de dicho acto procesal**, ordenando notificar por estados la presente providencia. (…)" y se fijó como fecha para la audiencia el 15 de junio de 2023, sin embargo, posteriormente, mediante auto del 20 de junio de 2023, se indicó que: "(…) si no fuera porque el apoderado de la parte actora presentó una reforma a la demanda el pasado 8 de junio de estas calendas y dando aplicación a lo dispuesto por el art. 132 del CGP, se efectuó

control de legalidad de la presente actuación, advirtiendo el despacho que carece de competencia por el factor funcional (…)", declarando la falta de competencia y disponiendo el envío del expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que se sometiera a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo a esta Judicatura.

No debe perderse de vista que el 8 de junio de 2023 (documento 17 del expediente digital) y el 15 de junio de 2023 (documento 21 ibidem) la parte demandante presenta reforma a la demanda, la que como se viene de indicar, se había procedido a aceptar por el Juzgado que entonces tenía conocimiento del presente proceso, pero posteriormente se decretó la nulidad de dicho acto procesal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que como se reveló mediante auto del 17 de julio de 2023, ya citado, se avoco conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, y que los términos para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 70 del CPTYSS es el día y hora que se señale, y teniendo en cuenta que se había señalado como fecha, en primera oportunidad para que tuviera lugar la audiencia de que trata el art. 72 del CPL, para el día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) (Documento 7 del expediente digital) y que ese mismo día 8 de junio de 2023 se presentó reforma a la demanda (Documento 17 ibidem), que como ya se indicó se llevó a efecto pero no quedo grabada, tal como se indicó mediante constancia secretarial y auto del 13 de junio de 2023 (Documento 18), fijándose mediante el mismo una nueva fecha para la citada diligencia, el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.), y que además ese mismo día 15 de junio de 2023, se presentó nuevamente la reforma a la demanda (Documento 21 ibidem), la cual tampoco quedo grabada tal como se estableció en el auto del 20 de junio de 2023 (documento 23 ibidem), mismo mediante el que además se decreto la nulidad de lo actuado, por ende, resulta necesario en la adecuación del trámite proceder al estudio de las contestaciones a la demanda, así como de la reforma.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por SALUDTOTAL EPS S.A. y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y de los documentos aportados con ellas, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN las mismas.

Se advierte que si bien obran en el plenario dos contestaciones por parte de SALUDTOTAL EPS S.A. (Documentos 12 y 13 del expediente digital), solo se tendrá en cuenta la presentada el 6 de junio de 2023, visible en el documento 13,

toda vez que si bien ambas se encuentran presentadas dentro del término legal oportuno, la primera no cuenta con las pruebas relacionadas, mientras que la segunda sí.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA JULIANA SÁNCHEZ MESA, identificada con la C.C.1.076.624.617 y portadora de la T.P. 336.435 del CSJ para que represente los intereses de SALUDTOTAL EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folios 21 y siguientes del documento 13 del expediente digital).

Allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3365, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representado legalmente por el doctor Santiago Muñoz Medina, identificado con C.C. 16.915.453, quien a su vez, le delega el mandato a la abogada ANA MARIA NÚÑEZ OCHOA, identificada con C.C. 43.527.806 y portadora de la T.P. 133.395 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta para que represente los intereses de Colpensiones, por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, como apoderado principal y como sustituta a la abogada NÚÑEZ OCHOA, en los términos del poder y la sustitución conferida. (Documento 9 del expediente digital).

Y ante este Despacho allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3.368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder conferido, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte actora, memorial de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de aportar nuevas pruebas documentales.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

> “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

> "La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Se tiene que la notificación a las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y COLPENSIONES, se efectúo el mismo día 16 de septiembre de 2022 (Documentos 3 y 4 del expediente digital), y el termino para contestar la demanda fue hasta la fecha de la audiencia inicial que en un principio se fijó para el 8 de junio de 2023 (Documento 7 ibidem) y luego para el 15 de junio de 2023 (Documento 18 ibidem), y la solicitud de reforma se presentó en primera oportunidad el 8 de junio de 2023 (documento 17 ibidem) y posteriormente se presenta el 15 de septiembre de 2023 (Documento 21 ibidem), encuentra el Despacho que la primera reforma es extemporánea por anticipación, mientras que la segunda se encuentra dentro del término previsto en la norma, además que la reforma procede por una sola vez.

Por lo anterior, se ADMITIRÁ la REFORMA a la demanda presentada el 15 de junio de 2023 (Documento 21 del expediente digital), en los términos de la misma, es decir con la nueva prueba documental.

Se ordena CORRER traslado a las entidades demandadas por el término de 5 días hábiles para su contestación, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, una vez corrido dicho traslado se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, no podrá llevarse a efecto la audiencia que había sido fijada para el día primero de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., la audiencia será fijada una vez vencido el término de traslado y estudiadas las contestaciones de la reforma a la demanda en caso de presentarse las mismas por las codemandadas.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 202 del 30 de noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2